

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A -DTE ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ- DDO COLFONDOS S.A Y OTROS- RAD- 2019-289- NULIDAD SIMPLE

Roberto Llamas Martinez <llamasmartinezabogados@gmail.com>

Jue 14/09/2023 1:54 PM

Para:Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Tulua <j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;juand.gomez31@gmail.com <juand.gomez31@gmail.com>
CC:roberto.llamas <roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co>;administracion <administracion@llamasmartinezabogados.com.co>

 3 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION Y PRUEBAS.pdf; ANEXOS COLFONDOS Y ANEXOS LLAMAS MARTINEZ.pdf; LLAMAMIENTO Y PRUEBAS.pdf;

SEÑORES:

**JUEZ (01) PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA - VALLE
E.S.D**

Cordial saludo,

Con ocasión del levantamiento de términos previsto en la ley 2213 del 2022 y, las disposiciones especiales frente al mismo, procedo a radicar la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A** así mismo el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del proceso que a continuación relaciono:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ CC. 31.955.378
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76834310500120190028900

Informo que remito contestación a la parte demandante y a la llamada en garantía.

Atentamente,

Rafael Eduardo Mordecay R
Llamas Martinez Abogados SAS
Calle 11 No. 1-07 Oficina 626
Telefono: 881-19-62
Celular: 3217673110
Cali (Valle)



Libre de virus.www.avast.com



LLAMAS MARTINEZ
ABOGADOS LABORALISTAS

Señor(a)

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ- VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ CC. 31.955.378
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICADO: 76834310500120190028900
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS S.A.**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la Doctora **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.956.303, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que procedo a contestar la demanda instaurada por la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, quien actúa en nombre propio, mediante su apoderado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO, la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, nació el 23 de enero de 1.967, conforme copia de la Cedula de Ciudadanía obrante en el expediente.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con



artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.



FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL ACÁPITE DE DEMANDA, NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS, toda vez que afirmamos que las AFP's del RAIS, capacitan debidamente a sus asesores comerciales, brindándoles las herramientas necesarias para que entiendan y comprendan las características, ventajas y desventajas del RAIS y el RPM, y así se lo hagan saber a sus posibles afiliados, para que sean estos quienes manifiesten o no su deseo de afiliarse.

Asimismo, en el hipotético y remoto caso en que se pretenda declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a mi representada **COLFONDOS S.A.**, manifiesto que **NOS OPONEMOS**, como quiera que afirmamos que no existió omisión por parte de **PORVENIR S.A.**, al momento de entregar a la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, toda la información que esta requería para que tomará una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del traslado del régimen de ahorro individual a **PORVENIR S.A.**, actuando de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, siendo esta, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen pensional y no por la presunta falta de información por los funcionarios de **PORVENIR S.A.**

Por lo que no puede pretender desconocer la información brindada, so pretexto de fundar una presunta falta de asesoría por parte de **PORVENIR S.A.**, pues esto raya en lo inverosímil.

Es de anotar que los requisitos para optar a las prestaciones consagradas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las condiciones propias de este régimen están consagrados en la ley, siendo la información referente al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, precisada y explicada a los afiliados con anterioridad a su vinculación, porque son datos básicos que los asesores suministran.

Ahora, si bien no existen documentos físicos, informes, cálculos, proyecciones ni boletines que soporten la asesoría brindada a la demandante, esto se debe a que la misma fue realizada de manera verbal, toda vez que a la fecha de traslado de régimen de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, los fondos privados no tenían la obligación de brindar la información en los términos solicitados, por cuanto no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo inicio formalmente hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

Sin embargo, mi representada aun siendo consciente de dicha normatividad siempre ha contado con un reglamento del fondo de pensiones obligatorias y con un plan de pensiones debidamente aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera y ha brindado a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el régimen de ahorro individual, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses.



Por lo que se reitera que **PORVENIR S.A.**, suministra a los afiliados toda la información precisa y ajustada a las normas que regulan el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, enterándolos sobre las características y particularidades del mismo, para que puedan escoger la opción que más se adapte a sus intereses, es por ello que **PORVENIR S.A.**, cumplió a cabalidad con lo estipulado el artículo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, por las razones expuestas en el numeral que antecede al oponernos a la pretensión principal de nulidad y/o ineficacia del traslado.

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, se señala al despacho que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada, por lo que no sería jurídicamente **viable transferirle dicha obligación a la administradora que represento**.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, por las razones expuestas en el numeral que antecede al oponernos a la pretensión principal de nulidad y/o ineficacia del traslado.

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, se señala al despacho que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada, por lo que no sería jurídicamente **viable transferirle dicha obligación a la administradora que represento**.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS, por las razones expuestas en el numeral que antecede al oponernos a la pretensión principal de nulidad y/o ineficacia del traslado.

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, se señala al despacho que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada, por lo que no sería jurídicamente **viable transferirle dicha obligación a la administradora que represento**.

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS, por las razones expuestas en el numeral que antecede al oponernos a la pretensión principal de nulidad y/o ineficacia del traslado.

De igual forma y de considerarse en el hipotético y remoto caso el traslado de aportes a **COLPENSIONES**, se señala al despacho que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada, por lo que no sería jurídicamente **viable transferirle dicha obligación a la administradora que represento**.

A LA SEXTA: ME OPONGO a cualquier condena ultra y extra petita, como quiera que **COLFONDOS S.A** y demás AFPs, han actuado de buena fe, ya que la demandante, válidamente suscribió formulario de traslado al fondo de pensiones obligatorias que, administrada por mi mandante, pues su decisión estuvo siempre exenta de cualquier



engaño o error que pudiera ser provocado por los asesores comerciales de **COLFONDOS S.A** y demás AFPs, debidamente capacitados para dar toda la información relevante y necesaria para orientar a las personas en sus posibles inquietudes respecto del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de manera que puedan tomar una decisión libre, espontánea e informada. En consecuencia, al no existir mérito de condena, tampoco lo habrá de condena ultra y extra petita.

A LA SÉPTIMA: NOS OPONEMOS, a la condena en costas y agencias en derecho, como quiera que, en el traslado de régimen a mi representada, no existió omisión por parte de **COLFONDOS S.A** y demás AFPs, al momento de entregar a la demandante toda la información que este requería para que tomará una decisión informada.

En consecuencia, **COLFONDOS S.A** actuó de manera profesional, transparente y prudente siendo el demandante quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen.

Es de anotar a su vez que, si no es de recibo la nulidad del traslado de régimen y por consiguiente la afiliación de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, a mi representada, mucho menos puede solicitarse una condena accesoria, de tal manera que nos oponemos categóricamente a la condena solicitada y por el contrario solicitamos al despacho se condene a la parte demandante a las costas y agencias referidas.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA DE COLFONDOS S.A.

AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ

COLFONDOS S.A., tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que la entiendan y la transmitan, sobre las características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) a los posibles afiliados. Asimismo, los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

La demandante, de manera libre y voluntaria, solicitó traslado del régimen de prima media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.**, el día 24/09/1997 con fecha de inicio de efectividad del 01/11/1997, posteriormente se traslada a **ING hoy PROTECCION S.A.**, el día 17/04/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/06/2000, para luego trasladarse a mi representada **COLFONDOS S.A** el día 05/12/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/02/2001, para finalmente firmar solicitud de traslado de salida a **PORVENIR S.A.**, donde se encuentra actualmente (Conforme al historial de vinculaciones SIAFP emitida por **ASOFONDOS S.A**)

Es de recalcar que, al momento del traslado de régimen, **COLFONDOS S.A.**, entregó información objetiva a la demandante sobre el Régimen de Ahorro Individual con



Solidaridad (RAIS) y su comparación con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), con el fin que la misma tomara una decisión libre, voluntaria e informada, decidiendo ésta solicitar su traslado.

Ahora bien, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la demandante aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

"...La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado..."

Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional."

Adicionalmente, es claro que la demandante no manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, decidiendo, adicionalmente, efectuar posteriores traslados entre administradoras del RAIS, ratificando así su decisión de permanecer afiliada en ese régimen pensional.

Observado lo anterior, debemos indicarle al Despacho que, el traslado de régimen efectuado por la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, al RAIS y el traslado entre administradoras del RAIS lo único que denotan es la real voluntad de la demandante de permanecer en dicho régimen, lo que desvirtúa o deja sin ningún sustento jurídico, la manifestación realizada por la misma que se centra en que se le realizó una asesoría errada e inadecuada.

Cabe recalcar que el traslado de régimen pensional como el traslado de AFP's efectuados por la actora fueron actos libres y voluntarios por lo cual gozan de validez en tanto se ajustaron a lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 11 del decreto 692 de 1994.

A su vez, es necesario indicar que la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C 789 de 2002 señaló lo siguiente, en relación al caso que nos ocupa:

"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de



vejez¹. A su vez el sistema general de pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS, y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente (...)"

Adicionalmente debemos señalar que a la fecha en la cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones solo hasta la expedición de la Ley 1478 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras "de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado" por lo que en vigencia del Instituto de los Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

Como punto de partida ha de recordarse que conforme al artículo 1508 del C.C., los vicios del consentimiento corresponden al error, la fuerza y el dolo.

En el presente caso, no estamos ante un vicio representado en la fuerza, en el dolo, y mucho menos en el error, tal como lo quiere hacer ver la demandante, ya que, según el Código Civil Colombiano, no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide.

El error se clasifica en:

- 1. ERROR DIRIMENTE O ERROR NULIDAD:** Es aquel que, por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.
- 2. ERROR INDIFERENTE:** Carece de influencia respecto de la eficacia del acto.

El código civil enuncia en forma taxativa las hipótesis en que el error de hecho constituye un vicio de la voluntad, y, por ende, una causal de nulidad relativa del acto respectivo, en las siguientes normas:

¹ El Régimen de Seguridad Social, prevé la protección de tres tipos de eventos: la vejez, la invalidez, y la muerte, correspondiendo a cada una, respectivamente, la pensión de vejez, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivientes.



3. ERROR ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ACTO O NEGOCIO. (Art.1510): Se configura si uno de los agentes o ambos declaran celebrar un acto que no corresponde al que, según su real voluntad, han querido celebrar. (...)

Siendo, así las cosas, la **AFP COLFONDOS S.A.**, actuó con estricta sujeción a la ley, sin que, para ese negocio jurídico, se presentará, ni objeto o causa ilícita, ni la omisión de algún requisito o formalidad que la ley de seguridad social prescribe para el valor de los actos de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni vicios del consentimiento.

Ahora bien, la demandante manifiesta haber incurrido en error por no recibir la adecuada asesoría por parte de **COLFONDOS S.A** en su traslado de fondo pensional. En consecuencia, alega la existencia el error como vicio del consentimiento.

Sin embargo, es importante observar, tal como lo establece con claridad el artículo 1509 del C.C., que el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, representado en el error en cuanto a un punto de derecho, como sería el entendimiento errado de las consecuencias a nivel normativo de la decisión que libremente tomó el demandante para trasladarse de régimen.

Pues como se ha dicho anteriormente, el traslado de régimen pensional, fue realizado por la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, y no por la presunta omisión de información por parte de mi representada **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Ahora, en cuanto al vicio de consentimiento por error de hecho, la demandante **NO** especifica claramente en que consistió la presunta acción fraudulenta que la indujo a trasladarse de Régimen y de fondo pensional del RAIS. Es importante señalar, que el error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica.

Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la demandante, ya que la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ, SÍ CONSINTIÓ** afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consonancia con su decisión, ha permanecido en este régimen.

Y en cuanto al vicio del dolo, sólo hace una serie de manifestaciones tendientes a señalar que **COLFONDOS S.A.**, informó de manera errada para inducir al demandante a trasladarse a este Fondo, sin siquiera intentar demostrar la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos



establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el artículo 1516 del Código Civil precitado.

De todos modos, es importante señalar que las nulidades tanto absolutas como relativas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, son saneables por ratificación de la parte y en todo caso por prescripción extraordinaria (subrayado fue declarado exequible mediante sentencia C-597 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz).

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR.

COLFONDOS S.A. como queda dicho, no acepta la existencia del presunto vicio del consentimiento por error o engaño de la demandante y mucho menos por omisión de la información.

Ahora bien, es preciso destacar que incluso existe prescripción para esta pretensión. Establece el artículo 1741 del Código Civil:

*“**ARTÍCULO 1741:** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Si en gracia de discusión se llegará a la conclusión que el traslado de régimen y por ende la vinculación del demandante, ocurrió por error al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y por lo tanto se encontraba viciada de nulidad relativa, resulta necesario anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de este vicio jurídico estaría actualmente prescrita, ya que dispone el Artículo 1750 del Código de Civil:

“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”

Ahora bien, tenemos que si el traslado del régimen de prima media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.**, el día 24/09/1997 con fecha de inicio de efectividad del 01/11/1997, posteriormente se traslada a **ING hoy**



PROTECCION S.A., el día 17/04/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/06/2000, para luego trasladarse a mi representada **COLFONDOS S.A** el día 05/12/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/02/2001, para finalmente firmar solicitud de traslado de salida a **PORVENIR S.A.**, donde se encuentra actualmente (Conforme al historial de vinculaciones SIAFP emitida por **ASOFONDOS S.A**), se encuentra más que vencido el plazo y por tanto operó la prescripción de la acción rescisoria. A la misma conclusión se llega en caso de aplicar al caso concreto la prescripción del artículo 151 del CPTSS de 3 años.

Sobre la aplicación de la prescripción del artículo 1741 del Código Civil en lo Laboral, señaló la Corte Suprema de Justicia:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibidem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato", lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como, por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

*Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibidem..."*²

ASESORÍA OBJETIVA, INTEGRAL Y COMPLETA

El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar **COLFONDOS S.A.**, a todos aquellos y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, las cuales, una vez ocurren, dan lugar al reconocimiento de las pensiones de invalidez, jubilación y sobrevivientes, respectivamente. Esto se logra básicamente a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad: **(i)** el régimen de prima media con prestación definida y **(ii)** el sistema de ahorro individual con solidaridad.

Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

² CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López



Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *"aquella mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas"*. En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *"un fondo común de naturaleza pública"*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *"es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados"*. En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida.³

En consideración, al momento del traslado de régimen, la sociedad que represento, le brindo a la demandante información clara, concreta y verdadera de ambos regímenes pensionales, pues **COLFONDOS S.A.**, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

Es necesario recalcar, que desde la afiliación a **PORVENIR S.A.**, el día 24/09/1997 con fecha de inicio de efectividad del 01/11/1997, posteriormente se traslada a **ING hoy PROTECCION S.A.**, el día 17/04/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/06/2000, para luego trasladarse a mi representada **COLFONDOS S.A** el día 05/12/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/02/2001, para finalmente firmar solicitud de traslado de salida a **PORVENIR S.A.**, donde se encuentra actualmente (Conforme al historial de vinculaciones SIAFP emitida por **ASOFONDOS S.A.**), la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ, NO** manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, no manifestó ningún reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, por el contrario, decidió trasladarse entre administradoras del mismo régimen de ahorro individual, generando

³ Sentencia SU-062 del tres (3) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

PROHIBICIÓN DE TRASLADO.

El 29 de enero de 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales". En el artículo 2 de dicho ordenamiento, se introdujo una variación en materia de traslados de régimen pensional.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que, inicialmente, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."

En consecuencia, la modificación hecha al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, **i)** amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, **ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión.**

Dicha prohibición se implementó con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera del sistema y evitar que personas que estando en el régimen de ahorro individual con solidaridad próximos a pensionarse, decidieran trasladarse al régimen de prima media para acceder a la pensión conforme a las reglas propias de este régimen.

La prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1024 de 2004, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada en su contra, en la que se cuestionaba que la restricción temporal de traslado de régimen pensional, vulneraba el derecho a la libre escogencia.

En dicho fallo, la Corte sostuvo que "la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o



menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros..."

No obstante, lo anterior, y en consonancia con lo establecido en la Sentencia C-789 de 2002, la Corte consideró que la restricción de la disposición demandada no podía ser aplicable para las personas beneficiarias del régimen de transición por tiempo de servicio, es decir, aquellos que hubieren cotizado por 15 años o más para el 1 de abril de 1994, dado que, a estas, *"no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas"*. En consecuencia, los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicio cotizado, podrán trasladarse de régimen en cualquier momento, incluso cuando le faltaren menos de 10 años o menos para alcanzar su pensión de vejez, manteniendo los beneficios del régimen de transición.

Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-130 de 2013, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: **i)** Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición, caso en el cual, *"deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media"*. No obstante, lo anterior, **ii)** los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo, no podrán efectuar dicho traslado cuando le faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez. *"En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición"*. Por fuera de lo anterior, **iii)** en relación con los demás afiliados al Sistema General de Pensiones, igualmente podrán trasladarse de régimen pensional por una sola vez cada 5 años, **pero no podrán hacerlo si le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad exigida para**



acceder al derecho a la pensión, lo anterior, de conformidad con el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. ⁴

En consideración, la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, podría trasladarse del régimen pensional por una sola vez cada 5 años, pero no podría hacerlo si le faltaren 10 años o menos presente caso, puesto que para la fecha de contestación de la presente demanda, se encuentra inmersa en la prohibición establecida en el artículo el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por lo cual se reitera al despacho que no cumple con los requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial establecidos para que se declare que la demandante tiene derecho a estar válidamente afiliada en Régimen de Prima Media con Prestación definida, administrado por **COLPENSIONES**.

EXCEPCIONES DE FONDO

VALIDEZ DE AFILIACIÓN A COLFONDOS S.A

La cual hago consistir en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** actuó de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, siendo ésta, valga la redundancia, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado del régimen de prima media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PORVENIR S.A.**, el día 24/09/1997 con fecha de inicio de efectividad del 01/11/1997, posteriormente se traslada a **ING hoy PROTECCION S.A.**, el día 17/04/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/06/2000, para luego trasladarse a mi representada **COLFONDOS S.A** el día 05/12/2000 con fecha de inicio de efectividad del 01/02/2001, para finalmente firmar solicitud de traslado de salida a **PORVENIR S.A.**, donde se encuentra actualmente (Conforme al historial de vinculaciones SIAFP emitida por **ASOFONDOS S.A**)

Siendo esto así, la parte actora no puede pretender luego que han transcurrido más de veinte (20) años desde su traslado de régimen a **PORVENIR S.A.**, luego a mi representada **COLFONDOS S.A.**, y posteriormente a **PORVENIR S.A.**, endilgarle o trasladarle a mi representada la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues recordemos que nunca se le obligó, para que se trasladara de régimen, pese a que luego de la asesoría brindada tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS (en el fondo de pensiones administrado por mi representada), era viable frente a sus intereses pensionales.

Adicionalmente, es claro que la demandante no hizo uso del derecho de retractarse del traslado de régimen/ afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-211 del 2016. Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Excepción que fundamentamos en el hecho de que **COLFONDOS S.A.** siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de traslado de régimen y afiliación que vinculó a la hoy demandante, presumiéndose la buena fe por expresa disposición constitucional, debiendo probarse la mala fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARAR LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA

La comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al Sistema General de Pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y que opera tanto para el Régimen de Ahorro Individual como para el Régimen de Prima Media.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, mi representada ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues **COLFONDOS S.A.** es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados; adicionalmente, dicha gestión de administración se ve evidenciada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a **COLPENSIONES**, únicamente será procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de **COLFONDOS S.A.**, pero NO es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera. Lo anterior se concluye de lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos



fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca **COLFONDOS S.A.**, debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que obtuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración, la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Así las cosas, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y ésta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que, si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que "Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que, a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social".

Además, se debe aclarar que la demandante actualmente no se encuentra afiliada a **COLFONDOS S.A.**, y que mi representada trasladó todos los valores contenidos en la cuenta individual de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** hacia **PORVENIR S.A.**, producto del traslado entre administradoras que efectuara la demandante.

Finalmente, es menester poner de presente que en caso de que se ordene a **COLFONDOS S.A** a devolver a **COLPENSIONES** los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la



demandante, pues como ya se dijo, sus aportes ya fueron trasladados a **PORVENIR S.A.**, y adicionalmente estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

En mérito de todo lo expuesto, me permito proponer la presente excepción con el fin de que en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y mi representada no sea condenada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual pues estos ya fueron trasladados a **PORVENIR S.A.**, asimismo en ningún caso se debe obligar a mi representada a devolver conjuntamente los rendimientos y la comisión de administración, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas, por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP, la cual a su vez cobró una comisión para hacer rentar dichos dineros, por lo tanto, son conceptos excluyentes, es decir que no se pueden devolver los dos al afiliado, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada, vulnerándose a la AFP el derecho a las restituciones mutuas con frutos, intereses y mejoras, y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual presidida de buena fe.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PORVENIR S.A.

Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a **COLFONDOS S.A.**, devolver a **COLPENSIONES** los aportes de la demandante, los rendimientos generados, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, pues como ya se dijo, la demandante actualmente no se encuentra afiliada a mi representada y todos los valores de su cuenta de ahorro individual fueron trasladados a **PORVENIR S.A.**

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE

De conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tanto en el Régimen de Prima Media como en el de Ahorro Individual el 3% del IBC de los afiliados al Sistema General de Pensiones se destina a pagar la comisión de administración y el SEGURO PREVISIONAL, éste último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

A su turno, en el artículo 108 de la precitada ley se señalan las reglas y condiciones generales bajo las cuales deben operar "los seguros que contraten las administradoras



para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes (...)".

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 876 y 1161 ambos de 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto de las cuales la Superintendencia Financiera impartió instrucciones a través del Capítulo II numeral 3.2 de la Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996.

Del contexto de las normas enunciadas se infiere que la prestación a cargo de las aseguradoras en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, en la medida en que se concreta al pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financie el monto de pensión por estos conceptos, y para que la aseguradora pague dicha suma adicional, mes a mes la Administradora de Fondos de Pensiones le paga un SEGURO PREVISIONAL proveniente del Ingreso Base de Cotización de los afiliados al Sistema General de pensiones.

Ahora bien, en el hipotético evento que se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS no es procedente que se condene a **COLFONDOS S.A.** a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante a **COLPENSIONES**, ni la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados con la buena gestión de **COLFONDOS S.A.**, pues los mismos ya fueron trasladados a **PORVENIR S.A.**, tampoco es concerniente a lo que **COLFONDOS S.A.**

descontó por SEGURO PREVISIONAL, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley **y fue girado directamente a la aseguradora prestante del servicio, quien es un tercero de buena fe.**

Se reitera que la demandante actualmente no se encuentra afiliada a **COLFONDOS S.A.**, y que mi representada trasladó todos los valores contenidos en la cuenta individual de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, hacia **PORVENIR S.A.**, producto del traslado entre administradoras que efectuara la demandante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado frente a los **terceros de buena fe**, cuando se declara la nulidad del negocio jurídico de la siguiente manera:

«De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. "...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que ‘obrando con cuidado y previsión’ se atuvieron a lo que ‘entendieron o pudieron entender’, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”».



En armonía con lo anterior, se solicita que **COLFONDOS S.A.** no sea obligada a devolver el valor del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Así mismo, el SEGURO PREVISIONAL ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a **COLPENSIONES**, toda vez que en este caso **la aseguradora es un tercero de buena fe** que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre la afiliada y **COLFONDOS S.A.**

NECESIDAD DE VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA CON LA QUE COLFONDOS S.A. HA SUSCRITO CONTRATOS DE SEGURO PREVISIONAL DESDE EL AÑO 1994 HASTA LA FECHA, COMO LLAMADAS EN GARANTÍA

En el caso que nos ocupa, la siguiente es la aseguradora con la que **COLFONDOS S.A.** ha contratado el seguro de vejez, invalidez y de sobrevivencia que otorga cobertura desde el año 2009 hasta el año 2014, tal como se expone:

1. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas **01/04/1994 al 31/12/1995, 31/12/1996 al 31/12/1997, 01/02/1998 al 31/12/1998, 01/01/1999 al 31/12/1999, 01/01/2000 al 31/12/2000.**

De esta manera, es la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con su período de cobertura, la obligada a reconocer la suma adicional requerida para financiar las sumas adicionales que se puedan reconocer en instancia, en el evento en que el juzgado decida condenar a mi representada.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADAS EN GARANTÍA** a la compañía mencionada anteriormente.

Dicha compañía debe ser citadas a través de su representante legal y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para el demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de LLAMADO EN GARANTÍA a las aseguradoras arriba identificadas, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente la solicitud, la cual se encuentra anexa con la presente contestación de demanda.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:



"... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

(...)"

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de **COLFONDOS S.A.**, siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que **COLFONDOS S.A.** actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Esto hace evidente que **COLFONDOS S.A.**, no asuma el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

La Compañía de Seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

"... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de



sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen..." (Resaltado fuera de texto).

Ante esta situación, resulta claro que la compañía aseguradora antes relacionada recibió el pago de las primas de seguro por parte de **COLFONDOS S.A.** las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del afiliado.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA.

De acuerdo a todo lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de **LLAMADA EN GARANTÍA** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, dado que para la fecha de afiliación de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, es decir el 05/12/2000, era la aseguradora previsional que mi representada tenía contratada para ese momento (aporte copia de las pólizas).

La entidad **LLAMADA EN GARANTÍA** debe ser citada a través de su representante legal, GONZALO DE JESÚS SANÍN POSADA, o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el posible reconocimiento de sumas

adicionales al demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de **LLAMADO EN GARANTÍA**, a la aseguradora arriba identificada, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.

INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO.

Excepción consistente en resultar improcedente la declaratoria de vicio del consentimiento de la demandante por error en cuanto a un punto de derecho, por expresa disposición del artículo 1509 del Código Civil. En consecuencia, no puede por disposición legal darse cabida a una nulidad por causa de vicio del consentimiento, pues el demandante fue ilustrado de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes, entiéndase RAIS y RPM, tomando la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, la decisión inequívoca de vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la sociedad **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, es claro que el traslado de régimen y su afiliación al RAIS, fue realizada por la señora en comento de forma libre, espontánea y sin presiones y no por presuntos mejores beneficios otorgados por **COLFONDOS S.A.**, esto por cuanto la entidad que represento, capacita debidamente a sus asesores comerciales, antes que sean autorizados para ofrecer la afiliación a los fondos que administra, de manera que



puedan brindar una asesoría objetiva, integral y completa, con el fin que sean los mismos trabajadores quienes tomen una decisión informada.

PRESCRIPCIÓN:

Excepción que se propone y se sustenta en el hecho de que la actora solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin considerar que no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, señalando también el Legislador el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, **prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.”* (La negrilla es nuestra).

Sin que se admita la existencia del vicio del consentimiento representado en el error o engaño reclamado por el demandante, por corresponder a una presunta nulidad relativa, la acción para reclamarla se encuentra prescrita, acorde con el artículo 1750 del Código Civil y 151 del CPTSS.

El Artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Observando dichas disposiciones y aún si nos remitimos a los términos de prescripción emanados del Código Civil y el Código General del Proceso, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, para el caso en concreto, la solicitud de nulidad del traslado de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, del RPM al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.**, no es susceptible de nulidad absoluta o relativa y por tal razón expresamos que dicha discusión se encuentra superada teniendo en cuenta que:

La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con lo normado en el Artículo 1742 del Código Civil Colombiano, norma declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional.

Véase que el término civil de la prescripción extraordinaria se encuentra reglamentado en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002 que señala:



"Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas".

En lo que respecta a la nulidad relativa, el Artículo 1750 del Código Civil señala *"el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de la violencia, desde el día en que esta hubiera cesado, en el caso de error o dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato"*.

Ahora bien, si analizamos en caso en concreto desde el punto de vista de la prescripción de la acción encontramos que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado en la ley, término que no fue atendido por la parte demandante.

Por tal razón si el despacho llegase a la absurda conclusión, señalando que la vinculación de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios de consentimiento (error, fuerza o dolo), sería necesario recalcar que cualquier declaración de nulidad de dicho acto a fecha de hoy estaría totalmente prescrita conforme a lo normado en el Artículo 1750 que esboza:

***"El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato."** (Negritas y subrayadas fuera de texto).*

Por la razón antes expuesta, no existe posibilidad alguna de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), pues dicha posibilidad se encuentra prescrita.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro (4) años para pedir la rescisión o nulidad del contrato previsto en el artículo 1750 ídem (...)

Para apuntalar un poco más en el tema, indicamos que no podría llegarse tampoco a una decisión en la cual se declare la nulidad absoluta del contrato de vinculación (que dio origen al traslado de régimen al RAIS), celebrado entre **COLFONDOS S.A.** y la demandante, ya que en este negocio jurídico no se presentaron ni objeto de causa ilícita, ni la omisión de algún requisito formal que las normas de Seguridad Social prescriban.

Siendo esto así, los actos de traslados de régimen del RPM al RAIS, y el posterior traslado entre Fondos Privados del RAIS los cuales la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, pretende anular tienen su valor intacto.

Ahondando en el tema de la prescripción de la nulidad de la vinculación al RAIS, es necesario observar que la sala de decisión laboral del tribunal superior de Antioquia,



mediante auto interlocutorio del 2 de octubre de 2014, al resolver un recurso de apelación instaurado en el proceso Miguel Ángel Martínez Vs. OLD MUTUAL S.A, declaró probada la excepción previa de prescripción de la nulidad de la afiliación propuesta por el fondo de pensiones señalando lo siguiente:

“Luego, si la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminada a obtener, como en este caso, la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo sino un mayor valor de la mesada pensional no puede afirmarse que ésta sea imprescriptible, aun cuando sea materia exclusiva del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional. Es que una cosa es el núcleo esencial del derecho pensional y otra los beneficios derivados del mismo.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un Régimen, porque es que la afiliación o traslado es el ejercicio de libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al RAIS, regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores afiliarse al RAIS puede ser económicamente desfavorable, no viola, no afecta el núcleo esencial del derecho pensional.

(...)

Luego la pensión como derecho fundamental, como prestación económica ligada al mínimo vital y al derecho al trabajo de la demandante no se encuentra amenazada ni desconocida por la proposición del medio defensivo de la prescripción. Y es que en este caso la acción rescisoria se pretende respecto de un negocio jurídico para garantizar una ventaja económica y no para proteger el derecho pensional mismo. Por lo que no es posible tener la misma consideración si este resultara afectado en su núcleo esencial, ya que en modo alguno se le vulneró, sino que se le otorgó de acuerdo con las premisas normativas establecidas para el régimen al cual se encuentra afiliado y para el cual además el estado le otorgó oportunidades de revertir su afiliación, retracto que no hizo oportunamente y desde el cual han transcurrido, como lo señaló la apoderada de la parte apelante, 20 años, y como para resaltar que no se le está vulnerando derecho alguno, es que él está recibiendo su pensión desde el año 2010”.

INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA

De conformidad con el asunto que nos ocupa, es importante señalar lo manifestado por la corte Constitucional en Sentencia C-789 del 2002, donde señaló:

“(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un



*régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa**" (resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

*Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. **Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.** (resaltado y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ**, ni siquiera posee una expectativa legítima.

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma– la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y, por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición".

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al régimen de ahorro inicial, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional de la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el sistema de ahorro individual.



Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez **ABSOLVER** a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas.

Como consecuencia de lo anterior, es imposible declarar jurídicamente la nulidad de vinculación.

NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el periodo que lleva afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, por el contrario se ha trasladado de AFP's dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia está buscando la entidad que más se acomode a sus intereses, como se puede evidenciar del historial de vinculaciones (SIAFP) suministrado por **ASOFONDOS S.A**, donde se evidencia el traslado de régimen de la demandante a los diferentes fondos privados.

La parte demandante durante la vigencia de los vínculos jurídicos con **COLFONDOS S.A**, **NO** manifestó inconformidad alguna respecto de la información brindada, dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

COMPENSACIÓN.

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPL y de SS.

INNOMINADA o GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía que indica: *"En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

PRUEBAS

DOCUMENTAL

1. Historial de vinculaciones SIAFP emitido por **ASOFONDOS S.A** (2 folios)
2. Historia laboral de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** (7 Folios).



3. Estado de afiliación de la señora **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** (1 Folio).

INTERROGATORIO DE PARTE

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la demandante, entiéndase **ANA MILENA LORZA DOMÍNGUEZ** sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

- Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
- Certificado de existencia y representación de **COLFONDOS S.A** pensiones y cesantías, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (03 folios).
- Poder otorgado por **COLFONDOS S.A.** al suscrito el cual ya obra en el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La de la demandante obedece a la que aparece en la demanda.
- **COLFONDOS S.A.**, podrá ser notificada en la Calle 67 No. 7-94, Piso 11 de Bogotá D.C.
- El suscrito, en la calle 11 No. 01-07 oficina 626. Edificio Jorge Garcés Borrero (LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.) Barrio centro de la Ciudad de Cali, Valle.
Teléfono: 3107753642. Correo electrónico: administracion@llamasmartinezabogados.com.co

Del Señor Juez atentamente,

Roberto Llamas M

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ
C.C. Nro. 73.191.919 de Cartagena (Bol)
T.P. Nro. 233.384 del C.S. de la J.

Remr.

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

31 de Agosto de 2023

[Registrar
servicio](#)



[Afiliados](#)
[Personas](#)
[Aportantes](#)
[Pagos](#)
[Estadísticas](#)
[Entrega HL al RPM](#)
[Documentación](#)
[Usuarios](#)
[Historia Laboral](#)
[Recor](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:39:30 AM

Afiliado: CC 31955378 ANA MILENA LORZA DOMINGUEZ

Vinculaciones para : CC 31955378

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Traslado regimen	1997-09-24	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1997-11-01	2000-05-31
Traslado de AFP	2000-04-17	2004/04/16	ING	PORVENIR		2000-06-01	2001-01-31
Traslado de AFP	2000-12-05	2004/04/16	COLFONDOS	ING		2001-02-01	2009-04-30

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31955378

<u>Fecha de novedad</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>Código de novedad</u>	<u>Descripción</u>	<u>AFP</u>	<u>AFP involucrada</u>
1997-09-24	1997-10-07	01	AFILIACION	PORVENIR	
2000-04-17	2000-06-09	79	TRASLADO AUTOMATICO	ING	PORVENIR
2000-12-05	2001-01-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	ING

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 31/08/2023
Identificación: C.C 31955378
Afiliado: LORZA DOMINGUEZ ANA MILENA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	415,00	Días acred. en el Fondo	2905
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	415,00	Total días acreditados	2905
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	415,00	Total días para B y P	2905

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.475.500	1.475.500	COT. DEL MISMO FON	2001/03/12	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.750	1.413.750	COT. DEL MISMO FON	2001/04/10	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.750	1.413.750	COT. DEL MISMO FON	2001/05/10	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.750	1.413.750	COT. DEL MISMO FON	2001/06/11	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.534.370	3.534.370	COT. DEL MISMO FON	2001/07/12	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.752	1.413.752	COT. DEL MISMO FON	2001/08/13	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.752	1.413.752	COT. DEL MISMO FON	2001/09/11	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.752	1.413.752	COT. DEL MISMO FON	2001/10/10	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.752	1.413.752	COT. DEL MISMO FON	2001/11/13	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.413.752	1.413.752	COT. DEL MISMO FON	2001/12/12	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.534.377	3.534.377	COT. DEL MISMO FON	2002/01/11	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.576.332	1.576.332	COT. DEL MISMO FON	2002/02/12	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.576.332	1.576.332	COT. DEL MISMO FON	2002/03/12	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.576.332	1.576.332	COT. DEL MISMO FON	2002/04/10	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.576.332	1.576.332	COT. DEL MISMO FON	2002/05/14	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.576.332	1.576.332	COT. DEL MISMO FON	2002/06/14	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.940.829	3.940.829	COT. DEL MISMO FON	2002/07/10	4,29	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	1	1	65.681	1.970.430	COT. DEL MISMO FON	2002/08/12	,14	890903937	ITAU CORPBANCA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	24	24	621.000	776.250	COT. DEL MISMO FON	2002/10/31	3,43			00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	777.000	777.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	777.000	777.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/03/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/06/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/07/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/11/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2003/12/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	835.000	835.000	COT. DEL MISMO FON	2004/01/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	848.000	848.000	COT. DEL MISMO FON	2004/02/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/03/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/04/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/05/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/09/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/11/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2004/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	902.000	902.000	COT. DEL MISMO FON	2005/01/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/02/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/03/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/05/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/06/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/07/11	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	951.000	951.000	COT. DEL MISMO FON	2006/01/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/09	4,29	860034921	BANCO DE CREDIT	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.018.000	1.018.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.538.000	1.538.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.000	1.654.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.000	1.654.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.000	1.654.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.684.000	1.684.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.000	1.654.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.774.000	1.774.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.000	1.654.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.000	1.654.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.774.000	1.774.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/09	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.774.000	1.774.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/04	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.654.000	1.654.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.774.000	1.774.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.861.000	1.861.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/07	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/10	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.932.000	1.932.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.955.000	1.955.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/06	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.946.000	1.946.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/03	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/08	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.800.000	1.800.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/05	4,29	860002964	BANCO DE BOGOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
2002/08		31	
2002/09		30	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

Identific. afiliado.	31955378 C.C	Estado	TRS Traspasado
Fecha efectividad ..	20010201	Fecha generac. cta..	20010201
Fecha solicitud	20001205	No. afiliación	7576227
Origen	4 Traslado de AFP		
AFP ant./Entidad ant	FONDO DE PENSIONES	ING - PROTECCION	
Sexo	F Femenino	Fecha de nacimiento	19670123
Nacionalidad	001 COLOMBIANO		
Ciudad nacimiento ..			
Depto. nacimiento ..			
Fecha expedición ...			
Ciudad de expedición			
Depto. de expedición			
Apellidos	LORZA	DOMINGUEZ	
Nombres	ANA	MILENA	
Verificación identif		Estado multiafil. ...	GANADO

F8=Siguiete pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5312186635901251

Generado el 30 de junio de 2020 a las 13:53:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5312186635901251

Generado el 30 de junio de 2020 a las 13:53:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaría 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana Fecha de inicio del cargo: 16/01/2017	CC - 80504783	Presidente
Andres Lozano Umaña Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 79947732	Primer Suplente del Presidente
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales
Maria Cecilia Castrillon Ramírez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 42886531	Representante Legal para Fines Judiciales

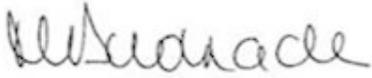


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5312186635901251

Generado el 30 de junio de 2020 a las 13:53:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





República de Colombia



Aa040484396

1

ESCRITURA PÚBLICA No. 0584!

CERO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CÓDIGO No. 1100100025.

ACTO: PODER GENERAL.

DE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

A: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA. DEIBY CANIZALEZ ERAZO, YINA PAOLA RAMÍREZ MOLANO; MARÍA PAZ ACOSTA PARADA.

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, a los TRECE --

(13) ----- días del mes de MARZO

del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí WILMA ZAFRA TURBAY, Notaria

----- Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., ----- se otorgó

la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada por e-mail: JUAN MANUEL TRUJILLO

SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de

Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS

S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante

COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante escritura pública

número dos mil trescientos sesenta y tres (2.363) del siete (7) de Noviembre de mil

novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de

Bogotá D.C., bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá

D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación

expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de

Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento, a otorgar poder

amplio y suficiente a: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con

el número de cédula 73.191.919 de Cartagena, con Tarjeta Profesional 233.384 del

CSJ ----- JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA identificado con la

cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 de Bogotá D.C., con Tarjeta

Profesional 267.511 del CSJ ; DEIBY CANIZALEZ ERAZO, identificada con el

número de cédula 29.952.124 de Yotoco, con Tarjeta Profesional -----

132.014 del CSJ; YINA PAOLA RAMÍREZ MOLANO, identificada con el número de

cédula 53.133.891 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional 254.377 del CSJ

NOTARIA VEINTICINCO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



República de Colombia



Ca201389462

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

24/11/2018 10532KSMa1GTGIXC

Escritura S.A. N. 20000000

23

----- **MARÍA PAZ ACOSTA PARADA** (identificada con el número de cédula 1.020.752.460 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional 266.507 del CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. -----

4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General, el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades -----



Descentralizadas del mismo Orden. _____

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. _____

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. _____

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LEIDO el presente instrumento por el compareciente y advertido de las formalidades de Ley, lo firma junto con la suscrita Notaria ----- quien en esta forma lo autoriza. El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Notaria ----- responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. La Notaria ----- advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.

NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: Aa040484396, Aa040484397/A



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca201389441

DERECHOS NOTARIALES: \$ 55.300.00. --- IVA: \$ 44.726.00. ---
 GASTOS DE ESCRITURACION: \$ 180.100.00. ---
 RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ 5.550.00. ---
 RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 5.550.00. ---
 DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013.
 RESOLUCIÓN 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.
 MODIFICADA POR RESOLUCION 0913 DEL 2 DE FEBRERO DE 2017.
 RRS.



ESCRITURACION	
RECIBIÓ: _____	RADICÓ: <u>Jpe</u>
DIGITÓ: <u>Rossana Romero</u> C.C. 52.581.113	1ª REV.LEGAL: <u>José Velásquez</u> C.C. 29.588.120
PRELIQUIDÓ: _____	LIQUIDÓ: <u>Eduard Amaya</u> C.C. 4.022.220
IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: <u>Addan Gulo</u> C.C. 52.794.125	HUELLAS/FOTO: _____
IDENTIFICÓ y TOMÓ FIRMA: _____	HUELLAS/FOTO: _____
2ª REV.LEGAL: <u>C. P. P. P. P. P.</u> C.C. 52.581.113	CIERRE: <u>Rossana Romero</u> C.C. 52.581.113
COPIAS: _____	



[Signature]
JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ



[Signature]
 Addan Gulo
 C.C. 52.794.125

C.C. No. 17657951

REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
 NIT No. 800.149.496-2.
 TEL No. _____

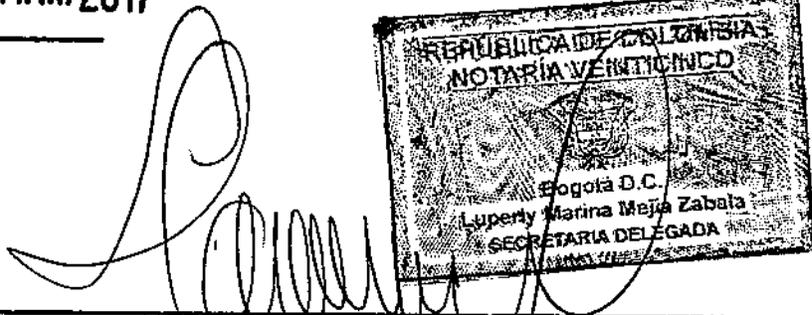
NOTARIA VEINTICINCO,

[Signature]
WILMA ZAFRA TURBAY



Es fiel, y segunda copia auténtica, de la escritura pública 0584 del trece de marzo de 2017, la que expido en veintitrés hojas con destino a: LA CÁMARA DE COMERCIO.

Bogotá D.C. 16 MAR. 2017



SECRETARIA DELEGADA

(Decreto 1534 de 1989)

Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de notarios públicos, certificados y documentos del arlito notarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **73.191.919**

LLAMAS MARTINEZ

APELLIDOS

ROBERTO CARLOS

NOMBRES

Roberto Llamas

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ROBERTO CARLOS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS:
LLAMAS MARTINEZ

Roberto Llamas Martinez

P. Sanabria

UNIVERSIDAD
P. U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO
23 ago 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
73.191.919

FECHA DE EXPEDICION
11 sep 2013

TARJETA N°
233384



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 29/07/2022 08:16:57 am

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.
Nit.: 900943867-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 947553-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 25 de febrero de 2016
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107753642
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 11 1 07 OF 626
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: llamasmartinezabogados@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3107753642
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. FG - 001 del 07 de septiembre de 2016 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016 con el No. 14029 del Libro IX, cambio su nombre de SOCIEDAD SERVICIOS DE COMIDA FRESH & GREEN S.A.S. por el de LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

Objeto social.

Actividades jurídicas que consisten en la representación de los intereses de las partes, ante las diferentes empresas del sector público, sector privado, tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: Asesoramiento y representación en procedimientos y conflictos civiles, laborales, de seguridad social, asuntos migratorios, comerciales, penales, societarios, administrativos entre otros.

-La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado. Así mismo cualesquiera actividades similares, conexas o complementadas o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

No obstante, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita y para el efecto, podrá celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo, de carácter civil, comercial, financiero, laboral, entre otros. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros, conforme a las pautas establecidas en estos estatutos.

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$10,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$10,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	\$10,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Órganos sociales.- para su dirección, administración, representación y control, la sociedad tendrá los siguientes órganos: (A) la asamblea general de accionistas y (b) la gerencia, que podrá ser ejercida por el gerente principal de la sociedad, quien podrá ser reemplazado, en sus faltas temporales o absolutas, por el suplente del gerente principal. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de la gerencia.

Funciones de la asamblea de accionistas; entre otras: Q.- autorizar a la gerencia de la compañía a ejecutar actos superiores a 20 salarios mínimos legales mensuales.

Gerencia.- la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo, del gerente principal designado por la asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

Todos los empleados de la compañía estarán sometidos al gerente principal en el desempeño de sus cargos.

En los casos de falta temporal del gerente principal, y en las absolutas mientras se provee el cargo, éste será reemplazado por el suplente del gerente principal.

La facultad de designar, remover y fijar la remuneración del suplente del gerente principal, corresponderá a la asamblea general de accionistas.

Funciones.- el gerente principal es mandatario con representación de la sociedad y está investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente principal: A. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.

B.- rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija la asamblea general de accionistas. Para tal efecto presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

C.- ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes a los negocios de la sociedad, con sujeción a las órdenes e instrucciones de la asamblea general de accionistas y de conformidad con los límites de cuantía establecidos en estos estatutos y la ley.

D.- autorizar con su firma los documentos públicos o privados que así lo requieran y que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

E.- presentar a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias los documentos de que tratan los artículos 446 y 291 del código de comercio y 46 de la ley 222 de 1.995.

F.- crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución, pudiendo nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad.

G.- disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social y fijar las facultades que se confieran a los administradores de ellas en los correspondientes poderes que se les otorguen de conformidad con los lineamientos que le fije la asamblea de accionistas.

H.- dictar normas para la organización y el funcionamiento de las dependencias de la sociedad.

I.- tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

J.- convocar la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario o cuando así les sea solicitado, en los términos indicados en estos estatutos y la ley y efectuar las respectivas citaciones.

K.- celebrar todo tipo de contratos o acuerdos o asumir obligaciones, sea cual fuere su naturaleza, en desarrollo directa o indirectamente del objeto social, con limitación establecida en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual estará sujeto a los aumentos anuales decretados por el gobierno nacional respecto a smmlv. En caso en que se supere la limitación establecida, dicha decisión será sometida a la asamblea general de accionistas para su correspondiente decisión y aprobación.

L.- concurrir a toda clase de licitaciones y concursos, presentar propuestas y retirarlas y firmar contratos, los cuales se relacionen directa o indirectamente con los negocios de la sociedad.

M.- incoar y atender los expedientes, reclamaciones, demandas, acciones en que tenga interés la sociedad. Para el efecto la gerente principal queda facultada para nombrar a los correspondientes apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, para que representen a la sociedad.

N.- permitir el ejercicio del derecho de inspección de los accionistas de acuerdo con

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los términos legales y estatutarios.

O.- efectuar los actos que estimen convenientes para el buen funcionamiento de la sociedad, respetando siempre la competencia de los órganos sociales.

P.- las demás que le confieran estas estatutos o la ley.

Poderes.- como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente principal tiene facultades para ejecutar o celebrar los actos contratos u operaciones comprendidos dentro del objeto social. El gerente principal queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 25 de noviembre de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2016 con el No. 2594 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ	C.C.73191919

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT FG - 001 del 07/09/2016 de Asamblea De Accionistas	14029 de 12/09/2016 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWNP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS
Matrícula No.: 947554-2
Fecha de matricula: 25 de febrero de 2016
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 11 # 1 - 07 OF 626
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$758,711,301

Recibo No. 8624953, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822MUAWN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.